



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° 1508-2022

De catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS,
En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **ALEXANDER ZULETA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-790-492, abogado en ejercicio, con oficinas ubicadas en el Corregimiento de Bella Vista, Calle 43, Edificio P.H. Colores de Bella Vista, Piso 18, Oficina, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, localizable al teléfono 385-9361/385-9229, correo electrónico consultas@zzabogados.com; actuando en virtud del Poder Especial conferido por **CONSTANTINO JORGE LIAKÓPULOS FALCÓN**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-310-392, en calidad de Representante Legal de **PROCESADORA MONTE AZUL, S.A.**, sociedad anónima debidamente registrada conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio Electrónico 602434 (S) del Registro Público de Panamá, con dirección en Vía Panamericana, salida del corredor norte, Edificio PromoAzul, Ciudad de Panamá, República de Panamá; con teléfono 305-3561; y **NIKOS CAFÉ, S.A.**, sociedad anónima debidamente registrada conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio Electrónico 250936 (S) del Registro Público de Panamá, con dirección en Corregimiento de Bethania, Urbanización el Dorado, Vía Ricardo J. Alfaro, Calle 17B Norte, Edificio Nikos; teléfono 305-3561/305-3581 y correo electrónico dzgogopty@gmail.com, quienes en conjunto forman el **CONSORCIO PROCESADORA / NIKOS, S.A.**; ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora emitido dentro del Acto Público No. [2022-0-03-0-99-LP-048249](#), convocado por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA** descrito como “**PREPARACIÓN Y SUMINISTRO DE COMIDAS SERVIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA EL CANJE DE COMIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA CONSUMO DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL**”, con un precio de referencia de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 20/100 CENTAVOS (B/.8,239,795.20)**.

Que mediante Resolución N°1472-2022 de 6 de diciembre de 2022, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo en comento, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que la misma cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020 y a lo indicado en el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el

AS

R

Pliego de Cargos y el Aviso de Convocatoria del Acto Público, estableciendo que la modalidad de adjudicación es "Global" y fijando como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación, el día 30 de marzo de 2020 y para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Que el día uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022) se publicó el Acta de la Reunión Previa y Homologación y luego de celebrada esta, la Entidad Licitante publicó las Adendas N°1, N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6, así como el Pliego de Cargos Consolidado.

Que de acuerdo con el registro electrónico del Acto Público, las empresas **PROCESADORA MONTE AZUL, S.A. y PASTRYPAN, S.A.** presentaron Acciones de Reclamo los días 5 y 6 de mayo de 2022, respectivamente. Las referidas Acciones de Reclamo fueron decididas a través de Resolución N°550-2022 de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la cual se confirmó la actuación por la Entidad Licitante en cuanto a la elaboración del Pliego de Cargos.

Que el día 17 de junio de 2022, se llevó a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, publicándose el acta física en esa misma fecha y en la cual consta que participaron los siguientes proponentes:

| Nombre Proponente | Precio Propuesto |
|-------------------------------------|------------------|
| CONSORCIO PROCESADORA / NIKOS, S.A. | 6,329,232.00 |
| CONSORCIO FARANDA MARB | 8,212,993.01 |

Que el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Entidad Licitante publicó la Resolución N°44 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la cual se designan los comisionados, así como el Informe de Verificación de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual se recomienda "*que el presente Acto Público sea declarado adjudicado a la Procesadora Monte Azul, S.A., debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos*". En dicho Informe, consta que uno de los miembros de la Comisión emitió un salvamento de voto en el cual expresa no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisión.

Que el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Entidad Licitante publicó escrito de observaciones al Informe, presentado por el **CONSORCIO FARANDA MARB**.

Que el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), se publicó la Resolución N°96 de 31 de agosto de 2022, por la cual la Entidad Licitante ordena un nuevo análisis total de las propuestas presentadas.

Que el día doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Entidad Licitante publicó el Informe de Verificación de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se recomienda que el Acto Público se adjudique al proponente **CONSORCIO PROCESADORA / NIKOS, S.A.** En dicho Informe, consta que uno de los miembros de la Comisión emitió un salvamento de voto en el cual expresa no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisión.

Que el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Entidad Licitante publicó escrito de observaciones al Informe de Verificación de fecha doce (12) de

agosto septiembre de dos mil veintidós (2022), presentado por el **CONSORCIO FARANDA MARB**.

Que el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el proponente **CONSORCIO FARANDA MARB** presentó Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue admitida por la Resolución 1177-22 de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022); y decidida a través de Resolución 1205-2022 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la cual se ordena anular totalmente el Informe de la Comisión Verificadora publicado el día doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y se ordena un nuevo análisis de las propuestas, a través de una nueva Comisión Verificadora.

Que el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se publicó el nuevo Informe de la Comisión Verificadora de esa misma fecha, en el cual se determinó que ningún proponente cumple con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos, por lo que se recomendó declarar desierto el Acto Público. El día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Entidad Licitante publicó la Resolución que designa los miembros de la nueva Comisión Verificadora y el Acta de Instalación y entrega del expediente del Acto Público.

Que el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Entidad Licitante publicó escrito de observaciones al Informe de Verificación de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), presentado por el **CONSORCIO PROCESADORA / NIKOS, S.A.**

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se ordene la anulación parcial del Tercer Informe de la Comisión Verificadora, se ordene una nueva Comisión Verificadora, así como la realización de trámites omitidos y corrección de los errores realizados en contravención a la Ley de Contrataciones Públicas. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público No. [2022-0-03-0-99-LP-048249](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020 y el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2022, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que al revisar el escrito de Acción de Reclamo, se observa que el Accionante objeta la conclusión de la Comisión, al determinar esta que el proponente **CONSORCIO PROCESADORA / NIKOS, S.A.** no cumple con los puntos 8, 10 y 11 de las

Condiciones Especiales y el punto 5 de los “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico.

Que como primer hecho de la Acción de Reclamo en contra del nuevo informe de la Comisión Verificadora designada para este Acto Público, recae sobre el incumplimiento que dictaminó la Comisión en relación a la propuesta del **CONSORCIO PROCESADORA / NIKOS, S.A.**, para el requisito 8 sobre aviso de operaciones. La Comisión fundamentó su decisión en base a lo siguiente: *“El aviso de Operaciones de Niko´s Café, S.A. no adhiere otras actividades relacionadas con el objeto contractual (Código 5611 y 56120)”*.

Que sostiene el Accionante que el consorcio presentó el aviso de operaciones de la empresa **NIKOS CAFÉ, S.A.**, el cual acredita que tiene autorización para ejercer sus actividades comerciales y las mismas cumplen y guardan relación con las prestaciones detalladas en el objeto del contrato.

Que también menciona el Accionante que la Comisión Verificadora omite que la propuesta de su representado fue presentada en consorcio y que la empresa **PROCESADORA MONTE AZUL, S.A.**, acredita dentro de su aviso de operaciones una gama de actividades que complementan lo que de manera personal han exigido los comisionados, aun cuando no es necesario puesto que el espíritu del Pliego de Cargos, es que solo se determine actividad que guarde relación con las prestaciones del objeto del contrato.

Que el Punto N°8 de la sección de los requisitos estandarizados o “comunes”, dispone que *“Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital”*.

Que al revisar la plantilla electrónica del Acto Público, se observa que el objeto de la contratación lo constituye la *“preparación y suministro de comidas servidas y **entrega de cupones para el canje de comidas y entrega de cupones para consumo del personal del servicio de protección institucional**”* y no solo la *“preparación y suministro de comidas servidas para el consumo del personal del Servicio de Protección Institucional”*, como expone el Accionante en su escrito.

Que resulta oportuno aclarar que el requisito en cuestión (punto 8 de Condiciones Especiales, relativo al aviso de operaciones), está dentro de la categoría de requisitos “comunes” o “estandarizados”, por tanto, debía ser cumplido por todos los miembros del consorcio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 5. Consortio o asociación accidental.

...

En los casos en que los proponentes participen utilizando la figura jurídica de consorcio o asociación accidental, **las empresas que lo conforman deberán aportar todos los requisitos obligatorios comunes establecidos en la plantilla electrónica del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”**; sin embargo, para el cumplimiento de los demás requisitos, cualquiera de las empresas que

AS

RS

conforman el consorcio o asociación accidental podrá aportar estos documentos, sin que esto conlleve la descalificación del proponente.

(la negrita y el subrayado es nuestro)

Que al revisar el aviso de operaciones de la empresa NIKOS, S.A., se observa que este detalla las siguientes actividades: (56112) Servicios en restaurantes de comida rápida, (5621) Abastecimiento de eventos y (47215) Venta al por menor de pan y productos de panadería.

Que es menester de esta Dirección señalar que corresponde privativamente a los miembros de la Comisión, verificar el cumplimiento de los requisitos obligatorios. No es función de esta Dirección validar el cumplimiento de dichos requisitos, al ser esto una labor que escapa de nuestra competencia. En este orden de ideas, es la Comisión el ente idóneo encargado de verificar que las actividades detalladas en el aviso de operaciones, guardan relación con el objeto contractual y sus alcances, de acuerdo con las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos.

Que en el caso que nos ocupa, la Comisión ha determinado que el aviso de operaciones no contiene determinadas actividades que a su juicio, son necesarias y se relacionan con el objeto de la contratación. El dictamen de la Comisión fue emitido bajo el Principio de Responsabilidad que rige las actuaciones de los Comisionados, siendo estos competentes para determinar si las actividades detalladas en el aviso de operaciones guardan relación con el objeto de la contratación, al ser plenamente responsables por su decisión; por consiguiente, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión Verificadora se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas y el Pliego de Cargos.

Que como segundo hecho reclamado por el Accionante, este indica que la verificación realizada por la Comisión en relación a los puntos 10 y 11 de Condiciones Especiales, no se ajusta al Pliego de Cargos.

Que en su Informe, la Comisión motivó su dictamen de incumplimiento en base a lo siguiente:

No se aportan el Pacto de Integridad y la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad como figura de Consorcio o Asociación Accidental, como lo requiere el Pliego de Cargos y detallado en la consulta jurídica vertida en la nota DGCP-DJ-208-2021 de 10 de diciembre de 2021 de la Dirección Jurídica de la Dirección General de Contrataciones Públicas, tal como lo cita la Resolución No.1205-2022 de 29 de septiembre de 2022 de la Dirección General de Contrataciones Públicas, nota que se encuentra publicada en las Consultas Jurídicas de las Normativas del Portal del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Que argumenta el Accionante que el Pliego de Cargos solo exige la presentación del pacto de integridad y la carta de adhesión a los principios de sostenibilidad, a los miembros del consorcio, pero no regula que el consorcio como figura supra societaria también tenga que presentar estos documentos. A juicio del Accionante, los comisionados debieron verificar solo si los integrantes del consorcio presentaron el pacto de integridad y la carta de adhesión a los principios de sostenibilidad, como se observa en la propuesta del **CONSORCIO PROCESADORA / NIKOS, S.A.**

Que de lo anterior, esta Dirección considera prudente exponer en esta parte de la motivación, el contenido de los Puntos N° 10 y N° 11 de la sección de requisitos comunes o estandarizados Pliego de Cargos:

| | | |
|----|--|----|
| 10 | Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad: Todos los proponentes deberán presentar la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, suscrita por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en artículo 40 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020. Estos Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, tienen como propósito describir aquellas normas fundamentales en las relaciones comerciales que el Estado panameño espera mantener con sus proveedores. | Sí |
| 11 | Pacto de Integridad: Todos los proponentes deberán presentar conjuntamente con su propuesta el Pacto de Integridad suscrito por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en los artículos 15 y 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Este Pacto de Integridad se fundamentará en los principios de transparencia y anticorrupción y deberá establecer que ninguna de las partes pagará, ofrecerá, exigirá ni aceptará sobornos ni actuará en colusión con otros competidores para obtener la adjudicación del contrato y se hará extensivo durante su ejecución. Los contratistas incluirán el pacto de integridad en los contratos que celebren con subcontratistas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la contratación pública. | Sí |

Que al examinar la propuesta del **CONSORCIO PROCESADORA / NIKOS, S.A.**, observamos que consta aportado el Pacto de Integridad y la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad, de cada uno de los miembros del consorcio, mas no del consorcio en sí.

Que en este mismo orden de ideas, y en relación al punto sometido a nuestra consideración, es oportuno citar el criterio vertido por la Dirección Jurídica de la Dirección General de Contrataciones Públicas, a través de Nota DGCP-DJ-208-2021 de 10 de diciembre de 2021, en el sentido que *"...tanto el Pacto de Integridad así como la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad, son documentos requeridos a los proponentes en los procesos de selección de contratista. Toda vez que es el Consorcio es responsable de la ejecución de los proyectos y es quien funge como contratista ante el Estado, es Criterio de esta Dirección que los consorcios que participen en un procedimiento de selección de contratista, a través de su representante legal deberán presentar el Pacto de Integridad así como la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad"*.

Que el criterio expuesto ha sido prohijado por esa Dirección en ocasiones anteriores (Cfr. Resolución N°916-2022 de 25 de julio de 2022, Acto Público 2021-2-02-0-08-LV-010013), en el sentido que, tratándose de consorcios, deben estos, en su condición legal de proponentes, presentar el Pacto de Integridad y la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad, sin que baste que sea presentada por todos sus miembros. Vale señalar que la Ley de Contrataciones Públicas reconoce la calidad de proponentes, a las personas naturales y jurídicas, así como a los consorcios o asociaciones accidentales, aun cuando carecen de personalidad jurídica. Si bien se trata de requisitos comunes o estandarizados, resulta preciso puntualizar que se trata de exigencias relativas al proponente en sí y su desempeño futuro durante la contratación; por tanto, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión Verificadora se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas y el Pliego de Cargos.

Que ante el estado de aplicabilidad de Criterios emanados de esta Dirección, es imperante acotar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales

contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que por otra parte, objeta el Accionante el dictamen de incumplimiento emitido por la Comisión, en relación a la propuesta del **CONSORCIO PROCESADORA / NIKOS, S.A.**, para el punto 5 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico. La Comisión determinó que *"se revisaron las actas de inspección sanitaria de las instalaciones de Niko's Café, S.A. de Penonomé, Balboa y Procesadora Monte Azul, S.A. de la 24 de Diciembre y estas no están autenticadas en debida forma (sello y firma del servidor público que da fe de la autenticidad del documento como fiel copia del original)"*.

Que sostiene el Accionante que el **CONSORCIO PROCESADORA / NIKOS, S.A.** presentó actas de inspección sanitaria ajustadas a lo exigido en el Pliego de Cargos, es decir, autenticadas por el Ministerio de Salud como se observa en el sello institucional de dicha entidad estatal. Señala el Accionante que el Pliego de Cargos no exige que las actas sean autenticadas específicamente por un funcionario público determinado, como lo exponen los comisionados.

Que el Punto N°5 de la sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, exige lo siguiente:

| | | |
|---|--|----|
| 5 | Acta de Inspección Sanitaria. El proponente aportará <u>copia debidamente autenticada por el Ministerio de Salud del Acta de Inspección Sanitaria</u> vigente a la fecha del acto público del(los) sitio(s) donde prestará el servicio objeto de esta licitación. | No |
|---|--|----|

Que en la propuesta del Accionante, se encuentra un documento en PDF denominado "O_05 ACTAS DE INSPECCIÓN SANITARIAS.pdf", el cual contiene los siguientes documentos:

- Acta de Inspección Sanitaria, fechada 24 de agosto de 2021, que corresponde al establecimiento de NIKOS CAFÉ, S.A., referencia N°C4968 (esta acta está debidamente autenticada y firmada por un servidor público).
- Acta de Inspección Sanitaria, fechada 24 de noviembre de 2021, que corresponde al establecimiento de NIKOS CAFÉ, S.A., referencia N°02079 (no consta un sello de fiel copia de su original, ni está firmada por un servidor público).
- Acta de Inspección Sanitaria, fechada 12 de julio de 2021, que corresponde al establecimiento de NIKOS CAFÉ, S.A., sucursal N°3, referencia N°34507 (esta acta está debidamente autenticada y firmada por un servidor público)
- Acta de Inspección Sanitaria, fechada 25 de febrero de 2022, que corresponde al establecimiento de NIKOS CAFÉ, S.A., (consta sello de fiel copia de su original, pero no tiene firma de un servidor público).
- Acta de Inspección Sanitaria, fechada 25 de septiembre de 2021, que corresponde al establecimiento de NIKOS CAFÉ, S.A., referencia N°12472 (consta sello de fiel copia de su original, pero no tiene firma de un servidor público).

Que el análisis de las Actas de Inspección Sanitaria, se realizó con el único fin de determinar si la verificación de los comisionados se ajustó a las exigencias del Pliego de Cargos, y la norma que rige esta materia de Contrataciones Públicas; siendo relevante en este estado de la motivación, traer a colación lo dispuesto en los Artículos 840 y 842 del Código Judicial de la República de Panamá, los cuales disponen lo siguiente:

AS

Artículo 840. Las copias de los documentos públicos de los cuales exista matriz o protocolo, impugnadas por aquéllos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordaren. Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, prevalecerá el contenido de la primera.

Artículo 842. De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de los originales y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que hará de certificarse o de testimoniarse.

Que el requisito obligatorio exigía aportar copias de las actas de inspección sanitaria, debidamente autenticadas, es decir que, tratándose de documentos públicos cuya copia se solicita autenticada, debía esta documentación ajustarse al concepto jurídico y legal de “copia autenticada” de acuerdo a los parámetros definidos en los Artículos 840 y 842 citados *Ut Supra* y demás concordantes del Código Judicial; en consecuencia, estima esta Dirección que la verificación realizada por la Comisión se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas y el Pliego de Cargos.

Que como último punto, el Accionante detalla una serie de incumplimientos en que se a su juicio, ha incurrido el proponente **CONSORCIO FARANDA MARB**. Sobre el particular, esta Dirección advierte que la Comisión ha determinado que dicho proponente no cumple con el punto 10 de Condiciones Especiales (Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad), es decir, dictaminó su descalificación por incumplir dicho requisito; por tanto y en atención a los Principios de Economía y Eficacia que rigen la Contratación Pública, estima esta Dirección que lo procedente es abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre los puntos reclamados, en razón que el resultado de la verificación no será distinto, aun cuando se determine que lo actuado por la Comisión, no se ajustó al Pliego de Cargos.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y teniendo en consideración que se han evacuado todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección de contratista que exige la Ley de Contrataciones Públicas, tratándose de una Licitación Pública, y que la Comisión Verificadora, en el ejercicio soberano de sus atribuciones y siendo responsable por sus dictámenes, ha emitido su Informe, estima esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR** lo actuado por la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora a través de su Informe publicado el día 22 de noviembre de 2022, dentro del Acto Público No. [2022-0-03-0-99-LP-048249](#), convocado por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA** descrito como “**PREPARACIÓN Y SUMINISTRO DE COMIDAS SERVIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA EL CANJE DE COMIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA CONSUMO DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL**”, con un precio de referencia de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 20/100 CENTAVOS (B/.8,239,795.20)**.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** lo actuado por la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora a través de su Informe publicado el día 22 de noviembre de 2022, dentro del Acto Público No. [2022-0-03-0-99-LP-048249](#), convocado por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA** descrito como “**PREPARACIÓN Y**

AS

RS

SUMINISTRO DE COMIDAS SERVIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA EL CANJE DE COMIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA CONSUMO DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL”, con un precio de referencia de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 20/100 CENTAVOS (B/.8,239,795.20).

SEGUNDO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público No. [2022-0-03-0-99-LP-048249](#).

TERCERO: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentada por el licenciado **ALEXANDER ZULETA**, en calidad de Apoderado Legal del **CONSORCIO PROCESADORA / NIKOS**, conformado por las empresas: **PROCESADORA MONTE AZUL, S.A.**, y **NIKOS CAFÉ, S.A.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y según lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en los términos establecidos en el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, 15, 58, 153, 154 y 155 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/gc


Exp. 22729.